

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA TEN MEDIA, S.L EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CALIFICACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIÓN POR EDAD

(IFPA/DTSA/125/24/TEN/CASO CERRADO)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **TEN MEDIA, S.L.** (en adelante TEN MEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada

Con fecha 19 de abril de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación de un particular, en relación con ciertos contenidos audiovisuales emitidos en el canal TEN TV, el día 19 de abril, a las 19:00 horas.

Esta reclamación hace referencia a que los contenidos del programa emitido, en el día y la hora arriba señalados, no cuentan con la adecuada calificación por edades y que se habría emitido en abierto contenido inapropiado para menores durante las franjas de horario protegido, indicando el reclamante que se trata de *“contenido absolutamente inadecuado por el lenguaje e imágenes difundidas en horario de libre acceso a menores de edad, en programa emitido profusamente en el canal reseñado”* y que el lenguaje y/o las imágenes son *“explícitamente pornográficos”*.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones en materia de protección de menores prevista en el capítulo I del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual -en adelante, LGCA-, (Ver anexo I).

Segundo.- Apertura de un período de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección de los menores en el ámbito audiovisual, con fecha 6 de junio de 2024 se remite a TEN MEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Escrito de contestación por TEN MEDIA

Con fecha 18 de junio de 2024 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador TEN MEDIA adjunta las grabaciones requeridas, así como las alegaciones a la reclamación presentada que, en síntesis, señalan:

- Que se trata de un programa de resolución de conflictos en los que se defienden los derechos de los colectivos más vulnerables, cuyo único fin es dar importancia al mensaje moral que se transmite, proscribiendo cualquier comportamiento que resulte perjudicial para el ser humano.
- Que con el fin de evitar cualquier tipo de discrepancia y no inducir a error al espectador, al finalizar los créditos de los programas se muestra un mensaje en el cual se indica que, para proteger la privacidad de litigantes que así lo desean, muchos casos son dramatizados.
- Que los episodios programa de “CASO CERRADO”, objeto de análisis, están calificados como “no recomendados para menores de 16 años” y que se emiten dentro de la franja de horario permitido al no tratarse de un contenido que haya de ser calificado como de “no recomendado para menores de 18 años”.
- Que en el episodio en el que se muestran imágenes en las que se habla sobre una enfermedad conocida como “genitales ambiguos”, las imágenes son pixeladas, y que este capítulo no tiene como finalidad incitar a la pornografía, provocar excitación en el espectador o perjudicar el desarrollo de los menores, más bien al contrario, pretende exponer los diferentes supuestos y problemas a los que se enfrentan los colectivos más vulnerables, siendo así que la emisión del contenido que puede resultar, a juicio de la denunciante, “explícitamente pornográfico”, en realidad, pretende dar visibilidad a la enfermedad que sufría uno de los litigantes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión *“supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”* y *“velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

El canal “TEN TV” se emite en España por el prestador TEN MEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de

Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”*.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una

¹ Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Correulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 2 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.

b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de correulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas. [...]»

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitido en el canal “TEN TV” por el prestador del servicio de comunicación audiovisual TEN MEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal “TEN TV”

constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando *“el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia (...)”*. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Como consecuencia de que un total de 24 prestadores remiten a la CNMC un código de conducta de autorregulación, con fecha 25 de septiembre de 2024 se publica una consulta pública sobre los sistemas de autorregulación y correulación para la calificación de los programas audiovisuales y el sistema de descriptores, que tiene por objeto recabar aportaciones de los agentes interesados con el objetivo final de lograr un acuerdo de correulación para la protección de los menores. Asimismo, se han solicitado informes al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) y las Comunidades Autónomas.

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes citados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados

como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por los denunciantes en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos: violencia, sexo, miedo o angustia, conductas imitables, lenguaje y discriminación, descritos en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 18 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar los episodios del programa “CASO CERRADO” objeto de la reclamación, que fueron emitidos por el canal TEN TV, en el día 19 de abril de 2024, entre las 18:00 y las 20:00 horas, para determinar si el contenido de este programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no recomendado para menores de 16 años”, o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados, además de verificar si el horario de emisión es adecuado según lo dispuesto en el artículo 99.2 de la LGCA.

En particular, se ha podido constatar que “CASO CERRADO”, es un programa de entretenimiento, cuya presentadora, D^a Ana María Polo, como licenciada en derecho, arbitra diferentes conflictos.

En el caso que nos ocupa, se han analizado los episodios del programa que fueron emitidos en TEN TV en el día 19 de abril de 2024, entre las 18:00 y las 20:00 horas. Se ha podido comprobar que todos ellos cuentan con una calificación de “no recomendado para menores de 16 años”.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En los supuestos de violencia, se contempla la violencia física, violencia psicológica, violencia doméstica, la violación de los derechos humanos y actos contrarios a la libertad o a la dignidad humana. En los supuestos de sexo, se contempla la insinuación de actos sexuales. En los supuestos de miedo o angustia, se contemplan los graves conflictos emocionales o situaciones extremas. En los supuestos de conductas imitables, se contemplan los comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás. En el lenguaje se contemplan las expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena, así como las expresiones intolerantes o discriminatorias. Finalmente, también se contempla el supuesto de discriminación. Para cada uno de ellos, figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de las reclamaciones.

A continuación, se enumeran los episodios emitidos el día 19 de abril de 2024, en la franja comprendida entre las 18:00 y las 20 horas (en la reclamación se señala como ámbito temporal aproximado las 19:00 horas):

En el primer episodio (ya comenzado con anterioridad), entre las 18:00 y las 18:22 horas, aproximadamente, la demandante quiere expulsar a su hermano de

casa y quiere que su pareja acuda a tratamiento psicológico ya que parece ser que habría cambiado su orientación sexual al enamorarse del hermano de la demandante. Entre los testigos, acude la madre de la pareja que valora favorablemente el cambio de orientación sexual ya que no está a favor de la homosexualidad. La presentadora critica a la madre por ello.

En el segundo episodio, entre las 18:22 y las 18:54 horas, aproximadamente, la demandante solicita indemnización por daños y perjuicios. Alega que ella estuvo trabajando para el demandado a cambio de relaciones sexuales. Él, posteriormente, se casó con una de sus hijas (mayor de edad) supuestamente para ayudarla a tener documentación legal para que ella pudiera estudiar. Sin embargo, él estaba manteniendo relaciones sexuales con ella y no le ayudaba con la documentación. Se trata la problemática de la inmigración en EE.UU. y cómo eso afecta a la dignidad de estas personas. La actitud del ciudadano americano es criticada y se habla de la posibilidad de abuso psicológico.

En el tercer episodio, entre las 18:54 y las 19:17 horas, aproximadamente, en un matrimonio la demandante exige al demandado que le explique por qué quiere el divorcio. A pesar de su negativa a contar el problema, a lo largo del programa se descubre que él tiene un tumor en un ovario. Un experto explica que, a pesar de su aspecto masculino, realmente es una mujer ya que sus genitales son femeninos. Esto está motivado por un síndrome. Para complementar esta información, se muestran imágenes pixeladas de lo que podrían ser los genitales.

En el cuarto episodio, entre las 19:17 y las 19:46 horas, aproximadamente, la demandante exige a su marido que elija entre que el hijo de él regrese a Cuba o que se divorcien, ya que ella no le soporta. A lo largo de este episodio se trata el conflicto familiar existente y se muestra un video en el que ella pega a su marido mientras el hijo lo graba. Expertos hablan de que en la relación tiene que haber respeto y la presentadora critica a la demandante por su actitud.

En el quinto episodio, entre las 19:46 y las 20:00 horas, aproximadamente, la demandante quiere que su esposo deje el trabajo que tiene debido a su peligrosidad (es jinete). Él alega que gana demasiado dinero como para dejarlo.

Cabe señalar que, al final de algunos de los episodios señalados se informa al espectador del programa que CASO CERRADO no asume responsabilidad alguna respecto a los testimonios vertidos y las situaciones sucedidas durante el programa y que los casos han sido dramatizados por actores en muchos casos,

ya que muestran en pantalla avisos del tipo “los testimonios de los participantes no representan opiniones de Caso Cerrado. Los casos pueden ser basados en hechos reales y pueden ser dramatizados”, o bien “la producción de Caso Cerrado no se responsabiliza por los testimonios, los vínculos y las situaciones sucedidas durante el programa. Los testimonios vertidos en el programa son responsabilidad exclusiva de los participantes. Para proteger la privacidad de quienes así lo soliciten, algunos casos son dramatizados.”

Por otra parte, en todos los episodios se muestra la calificación de “no recomendado para menores de 16 años” y las imágenes más controvertidas son pixeladas y las palabras malsonantes son tapadas con un sonido.

Tras haber realizado una visualización de los episodios del programa señalado se ha constatado que el contenido reclamado es presentado desde un punto de vista crítico hacia el hecho sucedido, carece del empleo de elementos adicionales que fomenten el impacto y no hay una exaltación de la violencia o una incitación o presentación atractiva o positiva de aquellos prescriptores que pueden resultar perjudiciales para los menores, necesarios para que constituyan por sí mismos razón suficiente para elevar la calificación de edades otorgada por el operador. Por tanto, la calificación otorgada por el prestador es correcta.

A tenor de los hechos expuestos, se considera que TEN MEDIA ha aplicado correctamente los criterios para la calificación de programas televisivos, puesto que los episodios del programa “CASO CERRADO” emitidos en el día 19 de abril de 2024, en la franja horaria comprendida entre las 18:00 y las 20:00 horas, han sido calificados como “no recomendado para menores de 16 años”.

Esta circunstancia determina que estos episodios, al no contar con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 18 años”, no tengan la limitación horaria de emisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, que señala el artículo 99.2.c) de la LGCA, que estaría tipificada como una infracción grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158.8 de la Ley.

Por otra parte, los episodios analizados no contienen escenas de violencia gratuita o pornografía, con lo que no se estaría incumpliendo la prohibición contenida en el artículo 99.2.a) de la LGCA que estaría tipificada como una infracción muy grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 157.11 de la Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar denuncia recibida contra TEN MEDIA, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

TEN MEDIA, S.L.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.